

ACTA DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE SAN JOSÉ OESTE
SUB-GERENCIA DE SERVICIO AL CONTRIBUYENTE
ÁREA DE INFORMACIÓN Y ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE

(Donaciones)

N° DE EXPEDIENTE: 2018-ATSJO-PET-303

I. IDENTIFICACION

NOMBRE O RAZON SOCIAL: Asociación Sueña en Colores

N° DE DOC. DE IDENTIFICACIÓN: 3-002-509765

REPRESENTANTE LEGAL: Andrea Carranza Echeverria

N° DE DOC. DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1-1044-0204

DOCUMENTO (S) A NOTIFICAR: ATSJO-SSC-DD-1362-2018 Resolución de Donaciones

OFICINA O DESPACHO AL QUE SE NOTIFICA: Asociación Sueña en Colores

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: andrea@asccr.org

II. RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

Se tiene por realizada la notificación, según copia impresa que se adjunta del mensaje correspondiente, en la fecha y hora indicadas a continuación:

DÍA	MES	AÑO	HORA

Habiendo sido infructuoso el intento de notificar, según copia impresa que se adjunta del mensaje correspondiente, se tiene por efectuada la notificación de forma automática con el solo transcurso de veinticuatro horas, esto es, en la fecha y hora indicadas a continuación:

DÍA	MES	AÑO	HORA

III. OBSERVACIONES:

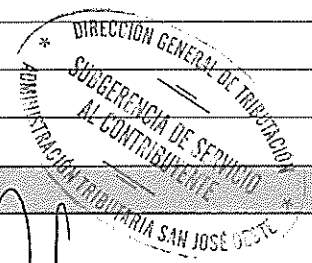
IV. DATOS DEL NOTIFICADOR

NOMBRE Y APELLIDOS: Luis Alonso Mora Retana

NUMERO DE CEDULA: 1-1225-0841

FIRMA:

Luis Mora Retana



Original: Expediente. / Copia: Asociación Sueña en Colores

Trabajamos para el desarrollo y bienestar del país.

• Dirección: 100 metros al este del Gimnasio Nacional, Avenida 10, entre calles 36 y 42.
• Tel 2547-0078 • Fax: 2547-0109 • www.hacienda.go.cr

ATSJO-SSC-DD-1362-2018. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE SAN JOSÉ OESTE, a las ocho horas dos minutos del seis de setiembre del dos mil dieciocho.

Conoce esta Administración Tributaria la solicitud de autorización para recibir donaciones deducibles de la renta bruta de los donantes, interpuesta por la señora Andrea Carranza Echeverría, cédula de identidad número 1-1044-0204-, en su condición de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN SUEÑA EN COLORES**, **cédula jurídica 3-002-509765**.

RESULTANDO:

- I. Que el 14 de agosto del 2017, la Administración Tributaria de San José Oeste como resultado de la petición de autorización para recibir donaciones deducibles de la renta bruta de los contribuyentes, notifica a la Fundación Sueña en Colores, resolución ATSJO-SSC-DD-1443-2017 con fecha 07 de agosto del 2017, rechazando la solicitud. (Folios 162 al 170)
- II. Que el 26 de setiembre de 2017, la señora Andrea Carranza Echeverría, cédula de identidad número 1-1044-0204-, en su condición de Representante Legal de la Asociación Sueña en Colores, cédula jurídica 3-002-509765 presentó ante esta Administración Tributaria, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución ATSJO-SSC-DD-1443-2017 de las ocho horas catorce minutos del siete de agosto del 2017. (Folios 172 al 272):
- III. Que mediante Auto ATSJO-SSC-DD-1834-2017 con fecha 09 de octubre del 2017, la Administración Tributaria determina que el recurso que presentó la Asociación Suen en Colores, contra la resolución ATSJO-SSC-DD-1443-2017, cumplió con el plazo que otorga el artículo 156 del Código de Normas y Procedimientos

Tributarios, por lo cual se dio trámite al recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo. (Folio 273 al 275)

- IV. Que mediante oficio ATJSJO-SSC-AR-111-2017 con fecha 26 de octubre de 2017, la Subgerencia de Servicio al Contribuyente de la Administración Tributaria de San José Oeste, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Asociación Sueña en Colores, cédula jurídica 3-002-509764, contra la resolución ATJSJO-SSC-DD-1443-2017, remite al Tribunal Fiscal Administrativo expediente para que se emita el fallo respectivo.
- V. Que en el procedimiento no se advierten vicios que puedan causar nulidad, y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley N° 7092, Capítulo IV, De la Determinación de la Base Imponible, artículo 8, Gastos Deducibles, inciso q), establece que son deducibles de la renta bruta, *“Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período tributario respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semi-autónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a las Juntas de Protección Social, a las Juntas de Educación, a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense, y a otras instituciones como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, así como las donaciones realizadas en favor de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones, o de los comités nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes, en las zonas definidas como rurales según el Reglamento de esta Ley, durante el período respectivo”*.

Que el Reglamento a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto número 18455-H, Capítulo V, De la Determinación de la Base Imponible, artículo 12, Costos y Gastos Deducibles, Inciso I, indica que serán deducibles de la renta bruta *“Las donaciones a que hace referencia el inciso q) del artículo 8° de la Ley, siempre que el beneficiario reúna los siguientes requisitos: I. Estar inscrito y autorizado por la Dirección para ser sujeto de la donación; para tales efectos deberá presentar solicitud ante la Dirección, acompañada de copia del instrumento constitutivo de la entidad y de un ejemplar de los estatutos, aprobados de conformidad con la ley respectiva. II. Presentar relación nominal de los miembros que integran la entidad; y III. Suministrar cualquier otro documento o información que la Dirección requiera. No se aceptarán como deducibles las donaciones efectuadas a beneficiarios que no cumplan, previamente, con los requisitos estipulados anteriormente. La Dirección tendrá amplias facultades para calificar la condición de zona rural, en cuanto a la ubicación de los comités deportivos nombrados por la entidad oficial que corresponda”*. En este Reglamento se contemplarán las condiciones y controles que deberán establecerse en el caso de estas donaciones, tanto para el donante como para el receptor. Por lo tanto, la Dirección General de Tributación tendrá amplia facultad en cuanto a la apreciación y calificación de la veracidad de las donaciones a que se refiere este inciso, y podrá calificar y apreciar las donaciones solamente, cuando se trate de las dirigidas a obras de bien social, científicas o culturales.

En ese sentido, tal y como se ha pronunciado el Tribunal Fiscal Administrativo en cuanto al carácter o naturaleza social donde define que *“...según puede observarse en cualquier texto de diccionario, la palabra “social” concierne a la sociedad, actividad humana a favor o en mejoramiento de la condición humana, sea personas o familias o grupos en condición de pobreza, menesterosas, indigentes, ancianos, niños, trabajadores, etc., o como reza textualmente en una de sus conceptualizaciones el diccionario Pequeño Larousse*

*Ilustrado, "Social...Trabajadores sociales: en una colectividad, establecimiento, etc., personas cuyo estatuto consiste en **aportar una ayuda y prestar un servicio a los miembros de esta colectividad o establecimiento...** (Ver Voto Salvado en fallo N° 138-2008 del Tribunal Fiscal Administrativo, de las 8 horas y 30 minutos del 22 de abril del 2008). (Resolución No. 236-2014. Sala Primera. Tribunal Fiscal Administrativo, a las quince horas y ocho minutos de 07 de mayo del 2014).*

Que en materia de Derecho Público, la Dirección General de Tributación está sujeta el principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública. Que el artículo 5) inciso b) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que es materia privativa de la ley el otorgar exenciones, reducciones o beneficios y la ley no prevé tal beneficio para asociaciones cuyo fin no es de índole social, cultural o científico.

Como resultado del recurso de apelación interpuesto por la Asociación Sueña en Colores, en contra de la resolución ATSSJO-SSC-DD-1443-2017 emitida por la Administración Tributaria de San José Oeste, a las ocho horas catorce minutos del siete de agosto de 2017, donde se rechaza la solicitud de autorización para recibir donaciones deducibles de la renta bruta de los contribuyentes, el Tribunal Fiscal Administrativo mediante resolución TFA-N° 250-S-2018, de las nueve horas del cinco de junio del año dos mil dieciocho, resuelve emitiendo el siguiente criterio (Folio 282 al 283 con sus reversos):

Este órgano, como contralor de legalidad de los actos dictados por la Administración, se apresta a analizar las actuaciones que constan en el expediente y las alegaciones de la recurrente para cotejar que dichos actos sean acorde con el derecho aplicable y que no constituyan vicios del actos

administrativo y al ser éstos de previo y especial pronunciamiento, con base en los artículos 187 y 188 Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), en concordancia con el artículo 174 de la Ley General de la Administración Pública, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 155 del Código Tributario, procede a corroborar, si las gestiones de la Administración a quo están ajustadas a derecho. Al respecto, estima necesario tener presente que la declaratoria de nulidad, aun cuando se haga de oficio, es de carácter extraordinario y debe reservarse para aquellos asuntos en que sea evidente la indefensión. Consecuentemente, en estos casos, el exégeta tributario debe de aplicar supletoriamente lo dispuesto en aquellos cuerpos procesales. Concretamente, tratándose del procedimiento tributario, se ha establecido que la declaratoria de nulidad tiene cabida, cuando se está en presencia de lo establecido en el artículo 188 del Código Tributario que dispone: “Solo causará nulidad de lo actuado , la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento o la violación del ordenamiento jurídico. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión cause indefensión”; dicho artículo tiene una redacción similar al artículo 223 de la Ley General de Administración Pública (LGAP). En la instancia jurisdiccional, el Tribunal Contencioso Administrativo, con respecto a las nulidades, ha manifestado: “Además, para lo que interesa en la resolución de este asunto, es importante considerar el régimen de nulidad, en tal sentido el artículo 223 LGAP, establece que “Solo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales”, entendiendo por tales aquellas “... cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión.” Esta disposición es fundamental, en el sentido de que si no se demuestran las condiciones de sustancialidad referidas, esto es, que si no se observa que el administrativo estuvo de manera real impedido de poder defenderse o que, aplicada la norma procesal infringida habría cambiado el resultado del proceso, no habrá nulidad...” **(Tribunal**

Contencioso Administrativo Sección Sexta. Resolución 3-2013 de las once horas del 11 de enero del 2013). Teniendo como referencia lo anterior, ha procedido este Tribunal a analizar todos los elementos que constan en autos y, de manera particular, el material probatorio que da sustento a las argumentaciones de la actora-**folios 98 a 115 y 185 a 272-** mismo que da cuenta que la labor realizada por la Asociación Sueña en Colores, reviste una gran significancia desde el punto de vista social; considerando que la misma está orientada a la promoción de la salud mental de una población variada de escasos recursos económicos; con una trazabilidad que integra a los educandos, educadores, orientadores y padres de familia y por medio de herramientas de arte terapia aplicadas a través de proyectos concretos tales como Aula en Colores, talleres de expresión creativa y talleres arte terapéuticos. En orden a lo expuesto, es necesario señalar que no advierte esta Sala que, por parte de la Administración, existe ningún cuestionamiento sólido en el acto resolutorio que se analiza, en cuanto a la connotación social de la actora, ni en cuanto a los objetivos a alcanzar, sino que la denegatoria a la solicitud de renovación de la autorización para recibir donaciones que sean deducibles como gastos del Impuesto sobre la Renta, por parte de los donantes, se afianza en argumentos carentes de sentido que riñen incluso con la razonabilidad de la exposición de motivos realizada por la oficina a quo. Léase a **folio 165:** “se desprende que las actividades de la Asociación si bien se desarrollan en diversos lugares, pero con mayor prevalencia en las escuelas públicas, esto dificulta el control y seguimiento de la población beneficiada que permita medir y cuantificar el beneficio producido por tales talleres, siendo a su vez que en los casos de escuelas públicas, la selección de los beneficiarios es mediante la convocatoria que realizan los mismos centros educativos independiente del medio que sea utilizado para ello, como por ejemplo, como por ejemplo Facebook u otros medios de comunicación y tal y como lo indica la Representante Legal en la pregunta N° 3.4 del acta de entrevista, la Asociación asiste a la institución, siendo esta última la que se encarga de gestionar los

permisos correspondientes, además de que el seguimiento de los beneficiarios posterior a los talleres, no se da por parte de la Asociación ya que la idea de los proyectos es que maestros o docentes repliquen los programas, además de que la Asociación únicamente está en contacto con los niños durante el tiempo que dura el programa al entablarse la alianza con el centro educativo. “ Se cuestiona este Tribunal, qué razón de peso tiene la oficina de origen, para considerar que existe una posibilidad de los resultados y beneficios de la labor desplegada por la imposibilidad de la medición de los resultados y beneficios de la labor desplegada por la Asociación, sólo por el hecho de que parte de la misma se desarrolle en escuelas públicas? Por otra parte, que de ilógico tiene el que la convocatoria a los educandos se realice por medio de los centros educativos y que sean los responsables de estas instituciones quiénes eventualmente definan los grupos hacia los cuáles ha de dirigirse el esfuerzo de la Asociación, si son ellos los que conocen bien a los alumnos y la problemática a la que se enfrentan? Y cuál es la razón válida que demerite que, a futuro dicho esfuerzo pueda ser replicado por los mismos educadores, porque hayan quedado empoderados – a partir de las experiencias vividas en coordinación con la actora y de la documentación de los resultados de tales procesos (refiérase como ejemplo, de folios 256 a 272)- para dar sostenibilidad en el tiempo a esa dinámica, en orden a lograr poblaciones educativas capaces de administrar de una manera adecuada sus emociones, previniendo con ello conductas como el bulling – cuyas consecuencias funestas son del conocimiento público-la frustración producto quizá de una baja autoestima así como las codependencias nocivas que, en condiciones de mayor vulnerabilidad, son detonantes incluso de adicciones de diverso tipo? Asimismo, en qué se fundamenta la Gerencia Tributaria para considerar incongruente el que la recurrente presta sus servicios a diversos niveles educativos, sin discriminación de la condición social, económica y demás problemática- **ver folio 164-**; es decir, qué criterio sustentables haría pensar que un sector de la población estudiantil pueda ser beneficiado con un programa y otro sector quede por fuera; si la misma

Dependencia tributaria deslinda del acta de entrevista realizada a la representante legal de la Asociación, que su finalidad es la de contribuir con el desarrollo mental y el balance emocional y físico; sea, con la salud integral de los menores? Tampoco se evidencia en la resolución controvertida un fundamento afianzado en argumentos profesionales que desvirtúen ni por la forma ni por el fondo la tarea llevada a cabo por la Asociación Suenan en Colores, que es reconocida y valorada por expertos en la materia, como consta en oficio que corre a **folio 229**, suscrito por la profesora catedrática de la Escuela de Psicología, de la Universidad de Costa Rica, Msc. Ginnette Barrantes Sáenz. De modo que, si la a quo tenía duda en relación con el tema en cuestión – pese al material probatorio que yacía en su poder; previo al dictado del acto administrativo que se conoce – bien pudo haber solicitado a los personeros de la Asociación, una aclaración mayor al respecto; no obstante, no se demuestra que así lo haya hecho y las conclusiones a las que arriba, para denegar a la impugnante, la solicitud de renovación de la autorización para recibir donaciones que le permitan continuar realizando una labor que, a todas luces, tiene un alcance social que no da a lugar a duda; a juicio de esta Sala - que ha procedido a la valoración de los autos; de modo particular, a los documentos anexados al escrito de la apelación – resultan carentes de motivación y análisis de los mismos, por lo que este despacho, estima pertinente revocar el acto administrativo venido en alzada.

Por tanto, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto y se revoca la resolución recurrida. Se ordena a la Administración Tributaria a emitir el oficio de renovación de autorización para recibir donaciones del período solicitado.

Que de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Fiscal Administrativo considera procedente autorizar a la Asociación Sueña en Colores a ser sujeto a recibir donaciones deducibles de la renta bruta de los contribuyentes.

De igual forma, se advierte que con motivo de esta autorización deberán llevar por separado en su contabilidad un auxiliar de los fondos provenientes de donaciones y al momento de solicitar una nueva autorización, deberán aportar un listado en el que indiquen la fecha de la donación, el nombre o razón social de la persona que hizo la donación y número de cédula física o jurídica, monto y tipo de donación (efectivo o especie). Para el caso de donaciones de dinero, se debe indicar el medio por el cual se realizó el aporte (transferencia efectivo, cheque, otro), mientras que para las donaciones en especie, se debe especificar el tipo de activo o bien, su valor y cantidad.

Cabe indicar que, para que las donaciones puedan ser hechas efectivas, la citada Asociación deberá extender el recibo correspondiente u otro comprobante fidedigno debidamente firmado por el representante legal o por alguna persona autorizada para recibir las donaciones, recibo o comprobante que debe quedar en manos del donante, con fotocopia de esta resolución, a efecto de presentarlo ante la Administración Tributaria cuando así se requiera y a efecto de verificar la donación como un gasto deducible. Para lo cual, el comprobante debe contener los siguientes datos: I) Denominación completa, número de identificación social y domicilio fiscal del ente autorizado para recibir donaciones, II) Nombre completo y número de cédula de la persona autorizada para extender el comprobante, III) Nombre completo y número de cédula física o jurídica de quien realiza la donación, IV) Descripción detallada de los bienes, servicios o monto de dinero recibido y V) Fecha de Recepción de la Donación.

En razón de lo anterior, todas aquellas donaciones que no se encuentren respaldadas por los comprobantes respectivo, será desestimadas para efectos de la determinación del impuesto sobre la Renta del donante.

Adicionalmente, no se omite indicarle a la petente que en el momento que la Administración Tributaria disponga el uso obligatorio del formulario para la presentación de declaraciones informativas, tanto el donante como los entes autorizados para recibir donaciones deberán cumplir con la presentación de las mismas.

Asimismo, se pone en conocimiento de la Asociación que la Administración Tributaria podrá en cualquier momento que así lo considere, realizar las inspecciones y verificaciones necesarias con el propósito de comprobar que el destino de las donaciones sea el indicado. A su vez, en el momento que se compruebe que hubo un uso indebido del beneficio concebido, se suspenderá la autorización y se tomarán las acciones legales que corresponda.

Cabe indicar que, cuando un bien o servicio que se done esté afecto al impuesto general sobre las ventas, el donador siempre deberá cobrar y enterar al Fisco el monto correspondiente a ese impuesto, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas. En caso de que los bienes o servicios, si el donador no cobra el impuesto, deberán asumirlo él mismo y de igual forma enterarlo al Fisco.

La presente resolución tiene una vigencia de dos años, que rige a partir de la fecha de su notificación.

No omitimos manifestarle que para seguir gozando de la exención deberá solicitar su renovación con dos meses de anticipación a su vencimiento y se le advierte que esta autorización se mantiene vigente, siempre y cuando no varíe la legislación vigente. De producirse algún cambio en la legislación que afecte la presente autorización, la misma perderá su validez.

Por Tanto,

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE SAN JOSE OESTE
RESUELVE**

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho apuntadas, acoger en todos sus extremos la solicitud de autorización para recibir donaciones deducibles de la renta bruta de los donantes, interpuesta por la **ASOCIACIÓN SUEÑA EN COLORES, cédula jurídica 3-002-509765.**

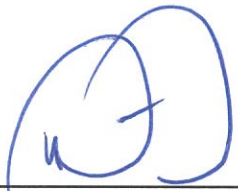


Mario Ramos Martínez
Gerente

Administración Tributaria Oeste



V°B°


Rafael Valerin Sandino
Subgerente de Servicio al Contribuyente

Notificar en: andrea@asccr.org


LMR/LVL
C.C.: ASOCIACIÓN SUEÑA EN COLORES
ORIGINAL EXPEDIENTE